

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00189 00
Demandante:	SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA
Demandado:	DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial la Sociedad Educativa Gonvels LTDA, en contra del Distrito – Secretaría Distrital de Educación.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra Distrito – Secretaría Distrital de Educación.

El 16 de octubre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Contenido de la demanda.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el contenido de la demanda que nos ocupa, encuentra esta Sede Judicial que en el libelo demandatorio no obra acápite de pretensiones, ni de estimación razonada de la cuantía, siendo ello indispensable, por lo que se requiere a la parte actora, para que realice las respectivas adecuaciones a su escrito.

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Hans Joachim Waldmann Gamboa, quien señaló que le había sido conferido poder por el señor Luis Alfonso Arias en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, no se encontró el aludido poder.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar el poder que le fue conferido al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, a fin de instaurar el medio de control que nos ocupa.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

